

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

VOTO EXPLICATIVO ABSTENIDO

P. del S. 31

31 DE MARZO DE 2025

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Comparece la Representante, **Honorable Lisie J. Burgos Muñiz**, Portavoz del Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes, para emitir su voto explicativo **abstenido** del P. del S. 31.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 19, de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”, enmendar el Artículo 7, de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas” y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales”, a los fines de establecer disposiciones específicas sobre el uso y solicitud del certificado de antecedentes penales para ejercer ciertas profesiones en Puerto Rico, de manera tal que se continúe fomentando la rehabilitación de personas convictas por haber cometido delito en nuestra jurisdicción, así como insertar procesos de manera electrónica, de conformidad con los procedimientos que establezca Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), en virtud de la Ley 75-2019; y para otros fines relacionados.

FUNDAMENTOS

En la Exposición de Motivos de la medida de referencia se destaca que, las personas que delinquen son marginadas y el poder reinserirse a la sociedad no se les facilita. Por ello, se fundamenta que “nuestro sistema jurídico fomenta la rehabilitación de estos ciudadanos. Este derecho a la rehabilitación está plasmado en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico. En lo concerniente expresa: “Sera política del Estado Libre Asociado... “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.””. Lastimosamente, de una mirada a la Carta de Derechos de nuestra Carta Magna no surge un derecho a la rehabilitación. Únicamente en nuestra Constitución se propulsará la rehabilitación en la medida que el Estado tenga recursos para el tratamiento adecuado de los delincuentes y hacer posible su rehabilitación moral y social. Si bien es cierto que la rehabilitación debería ser una prioridad, no es menos cierto que la burocracia, la crisis fiscal, la corrupción pública y otras circunstancias extraordinarias han colocado a la rehabilitación en un sitio no positivo para la población correccional. Por cuanto, la medida parte de una realidad que merece ser evaluada con detenimiento y con el rigor necesario para no solo fomentar una rehabilitación justa, sino crear el balance adecuado entre la rehabilitación, el sentir de las víctimas, y en este caso, una evaluación eficaz de aspirantes a profesiones reguladas por el gobierno.

A pesar de lo contenido en la Exposición de Motivos, del Informe Positivo de la medida se desprende que no se celebró ninguna vista pública para su evaluación por parte de los integrantes de la Comisión de Gobierno. En dicho Informe se expone que se consideró el trámite legislativo de dos (2) medidas radicadas en la pasada Décimo Novena Asamblea Legislativa y que cumplen, conjuntamente, con idénticos propósitos a los contemplados en esta medida. Pese a eso, la composición de la pasada Asamblea Legislativa no tiene la misma composición actual. Por cuanto, no me es favorable privar a los legisladores de una evaluación efectiva de la medida y propiciar la participación de expertos que interactúen con la Comisión para alcanzar un informe robusto que se sostenga de esa correlación entre lo expuesto por las agencias concernientes, los ponentes de todas las partes que impacta la medida, así como la integración de los planteamientos de cada legislador.

A pesar de sustentar que se tomaron en consideración la tramitación del pasado cuatrienio, en el Informe Positivo con fecha del 25 de marzo de 2025 se expone el Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública. De este Memorial se desprende que, conforme la Ley 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, se autorizó al Negociado de la Policía a emitir la certificación de antecedentes penales, como una relación de las sentencias condenatorias en el expediente de cada persona. Así, abundan que dicha Ley 254, *supra*, fue enmendada por la Ley 314-2004, que, entre otros asuntos, le permite a una persona convicta por delito menos grave, luego de haber transcurrido seis

(6) meses de cumplir la sentencia impuesta, solicitar eliminar dicha convicción de su certificado de antecedentes penales, sujeto a la información requerida. Lo mismo aplica en el caso de delitos graves, pero al cumplirse cinco (5) años de haber extinguido la pena impuesta. Añade que para aquellos que no cumplan con estas condiciones, podrían obtener un Certificado de Rehabilitación y Capacitación para poder trabajar.

Por otra parte, se cita en el Informe Positivo la postura de la Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos, por conducto de la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina, de la cual surge que el P. de S. 31 es a fin con la política pública contenida en el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2011”, según enmendado, para el establecimiento de procesos que permitan la rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor. Además, exponen que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce la facultad del Estado para regular el ejercicio de las profesiones, con el fin de proteger la salud y el bienestar público.

A pesar de favorecer que el Estado tenga recursos para que se logre una rehabilitación efectiva de toda la población correccional, así como de una reinserción adecuada en la vida en sociedad una vez se cumplen las penas, soy del criterio de que en medidas como estas se debe contar con la debida opinión de expertos sobre la rehabilitación. Además, de la medida evaluada no surge de manera detallada aquellos delitos que deberían estar exentos de un trato favorable al aspirante por un tiempo determinado, así como aquellos delitos que no implican depravación moral, pero colocan en detrimento la confiabilidad y efectividad de ejercer una profesión.

Finalmente, reitero mi postura de que es improcedente que nuestro Honroso Cuerpo continúe con la aprobación de medidas que no contienen la debida celebración de vistas públicas con la debida participación ciudadana para que cada legislador pueda tener la información necesaria para emitir un juicio justo en torno a la medida para votar, ya sea en la afirmativa o negativa. La democracia no solo requiere la radicación y la votación de piezas legislativas, sino asegurar el bienestar de cada puertorriqueño. La mayoría parlamentaria no puede abusar del número de sus integrantes para dejar a un lado una tramitación legislativa adecuada que salvaguarde el poder del pueblo, que es a quien nos debemos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

Hon. Lisie J. Burgos Muñiz
Representante por Acumulación